

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 2024-00303 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Acredite el requisito de procedibilidad de la conciliación extra judicial en los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo de dineros solicitada de propiedad de la demandada es improcedente de acuerdo con el artículo 590 *ibidem*, aunado a que dicha solicitud sólo está habilitada para el trámite de los procesos ejecutivos y otros por excepción específicos autorizados por el Código, excluyéndose el asunto de marras.
2. Indique en las pretensiones claramente cuáles cláusulas se incumplieron y qué parte desobedeció los pactos.
3. Según lo previsto en el artículo 212 del estatuto procesal con relación a los testimonios que se pretenden hacer valer enuncie concretamente los hechos objeto de prueba, esto es, indique los hechos específicos por lo que atestiguaran los citados.
4. Explique las razones por las cuales en el escrito de demanda se incluyó un acápite refiriéndose al juramento estimatorio, sin embargo, en las pretensiones no se reclaman ninguno de los conceptos contemplados en el artículo 206 del Código General del Proceso (indemnización, compensación, frutos o mejoras).
5. En razón a lo anterior, de ser el caso adecúe las pretensiones del libelo y preste el juramento correspondiente atendiendo las formalidades contempladas en el artículo 206 del estatuto procesal.
6. Aporte 1 certificado de existencia y representación legal del demandante con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218cde56148a0459665537384578281af84bc4c33c424532628adc59fdd86309**

Documento generado en 04/04/2024 07:41:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 40 de 5 de abril de 2024.